



Quito, D. M., 03 de julio del 2013

DICTAMEN N.º 019-13-DTI-CC

CASO N.º 0024-12-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6578-SNJ-12-1297 del 8 de noviembre de 2012, remite a la Corte Constitucional copias de la “Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas”, suscrita en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 18 de abril de 2012, con el fin de contribuir al desarrollo sostenible y equitativo de la acuicultura regional, a través de la cooperación regional de los países de las Américas, con énfasis en sus aspectos sociales, económicos, científicos, tecnológicos y ambientales.

En su comunicación, el secretario nacional jurídico establece la necesidad de que la Corte Constitucional se manifieste sobre este Instrumento Internacional y emita dictamen de constitucionalidad respecto a si este requiere o no aprobación legislativa, previo a la ratificación por parte del presidente de la República del referido convenio internacional, y deja establecido que, salvo mejor criterio, no considera procedente que el acuerdo requiera aprobación legislativa, en razón de que no se encuentra en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, puesto que el acuerdo estaría promoviendo solo el desarrollo sostenible y equitativo de la acuicultura regional, a través de la cooperación regional de los países de las Américas.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado, remite el caso signado con el N.º 0024-12-TI al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien de conformidad con los artículos 107 numeral 1, 108 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante informe determina la competencia de la Corte Constitucional respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los Tratados y Convenios Internacionales.

En sesión celebrada el 10 de enero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por el juez Alfredo Ruiz Guzmán, y dispuso la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional del texto del instrumento internacional denominado **“CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS**, mismo que fue publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 885 del 4 de febrero de 2013.

II. TEXTO DEL TRATADO QUE SE EXAMINA

“CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS.

Las partes en la siguiente Convención,

Conscientes de la importancia de la acuicultura para la seguridad alimentaria y para la mejoría de la calidad de vida de la población de las Américas;

Reconociendo el desarrollo de la acuicultura alcanzado en las Américas, su producción y contribución para la economía de la región; y,

Conscientes que el establecimiento de una Red de Acuicultura de las Américas beneficiará la cooperación intergubernamental y los sectores públicos y privados y constituirá un factor de desarrollo económico;

Considerando que la colaboración entre partes, organizaciones internacionales, sector privado y demás interesados puede contribuir con el desarrollo de la acuicultura,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para los efectos de la presente convención:

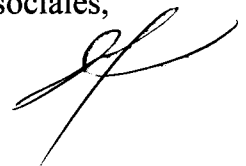
- a) Acuicultura es el cultivo de animales y plantas en el agua, en cualquier de sus fases de desarrollo de manera parcial o total;
- b) Inocuidad es la garantía de que un alimento no causará daño al consumidor cuando el mismo sea preparado o ingerido de acuerdo con el uso a que se destine;
- c) Rastreabilidad es la capacidad de rastrear o acompañar un alimento, ración, insumo de origen animal u otras sustancias en cualquiera de las etapas de producción, procesamiento o distribución;
- d) Sanidad significa el conjunto de condiciones que conducen al bienestar y a la salud, salubridad;
- e) Consejo significa el Consejo de Ministros cuyas atribuciones estén relacionadas con la Acuicultura;
- f) Comité significa Comité Técnico de la Red;
- g) Partes se refiere a países que forman parte de la Red
- h) Miembros se refiere a miembros del Consejo del Comité

ARTICULO 2 ESTABLECIMIENTO

1.- Las partes establecen la Red de Acuicultura de las Américas (en adelante nombrada Red) como organismo intergubernamental de cooperación regional, a ser regida por la presente convención para el establecimiento de una Red de Acuicultura de las Américas (en adelante nombrada Convención).

ARTICULO 3 OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y FINES DE LA RED

1.- la Red tiene como objetivo contribuir al desarrollo sostenible y equitativo de la acuicultura regional, a través de la cooperación regional de los países de las Américas, con énfasis en aspectos sociales,



económicos, científicos, tecnológicos y ambientales y en busca de los siguientes fines de:

- a) Proporcionar un marco eficaz entre las partes, para la consulta, la cooperación regional y la colaboración de políticas relacionadas con la acuicultura;
- b) Promover el acceso y transferencia de tecnologías, así como la cooperación técnica; y,
- c) Diversificar la producción y aumentar la rentabilidad oriunda de la actividad acuícola;

2.- La Red tendrá como principios rectores:

- a) La sustentabilidad del desarrollo de la acuicultura en sus dimensiones científicas técnicas, económicas, sociales y ambientales;
- b) La transparencia, la participación, el compromiso, la colaboración y la equidad de género.

3.- A fin de alcanzar sus objetivos la Red deberá:

- a) Conducir investigaciones y diseminar informaciones respecto a sistemas de producción acuícola, para el desarrollo, adaptación y diseminación de tecnologías;
- b) Capacitar y entrenar personal, para planear, organizar y fomentar la acuicultura;
- c) Establecer un sistema de información regional para proveer informaciones adecuadas para la gestión acuícola;
- d) Promover el intercambio de personal y tecnologías; y,
- e) Realizar actividades que estén relacionadas con los objetivos y principios de la Red, así como las actividades aprobadas por el Consejo.

4.- La Red priorizará actividades de cooperación en las siguientes áreas:

- a) Políticas públicas;
- b) Inocuidad y rastreabilidad;
- c) Sanidad;
- d) Economía y mercado;
- e) Aspectos de investigación y desarrollo;

- f) Formación de recursos humanos;
- g) Transferencia y validación de tecnologías;
- h) Aspectos ambientales.

ARTICULO 4 ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

1.- La estructura organizacional de la Red estará constituida por los siguientes órganos:

- a) Consejo;
- b) Comité; y,
- c) Secretaría Ejecutiva.

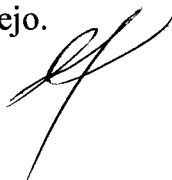
2.- cada parte tendrá un representante en el Consejo y se hará representar a nivel ministerial. Los titulares de los asientos en el Consejo serán los Ministros de las Partes responsables por la actividad de acuicultura, o representante equivalente. Los titulares podrán designar representantes que gozarán de los mismos derechos de hablar y votar de los titulares.

3.- El Consejo tendrá carácter deliberativo y decisorio y será responsable por la aprobación de actividades financiadas por la Red, de eventuales acuerdos que la Red proponga, del informe financiero y de actividades a ser eventualmente solicitadas por el país sede, así como el presupuesto administrativo de la Red.

4.- El Consejo deberá reunirse al menos una vez al año y será presidido por su Presidente y Vicepresidente, o sus respectivos representantes.

5.- El Consejo tratará de tomar todas sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso. Sin embargo, en caso de que no haya consenso, decidirá y formulará todas sus recomendaciones, por votación de mayoría simple.

6.- El Comité estará integrado por un representante de cada Parte designado por los responsables por el área técnica de acuicultura en la institución rectora o ejecutora de la actividad. Tendrá carácter consultivo, así como de foro de discusión y recomendación de las decisiones a ser tomadas por el Consejo.



7.- El Comité tiene la función de verificar, fiscalizar, evaluar y dar seguimiento a las funciones que deberán ser ejecutadas por la Secretaría Ejecutiva.

8.- El Comité deberá reunirse al menos una vez por año y sus decisiones serán definidas en votación, por mayoría simple de los miembros del Comité asistentes a las reuniones.

9.- las propuestas de actividades y proyectos a ser implementados por la Red deberán ser presentados y discutidos primero en el ámbito del Comité. Con el fin de presentar las propuestas aprobadas para escrutinio del Consejo, el Comité elaborará una lista de prioridades de las actividades y proyectos a ser financiados.

10.- La Secretaría Ejecutiva tendrá la función de implementar lo que sea determinado por el Consejo y representar a la Red en sus actos jurídicos y administrativos.

ARTICULO 5 SEDE, SECRETARIO EJECUTIVO Y FUNCIONARIOS

1.- La sede de la Red estará ubicada en la ciudad de Brasilia, capital de la República Federativa de Brasil. El país sede proporcionará las instalaciones físicas y los funcionarios de apoyo para el correcto funcionamiento de la Red, de conformidad con un acuerdo de sede a ser firmado entre el Estado del país sede y la Red.

2.- El status, privilegios e inmunidades de la Red, de su Secretario Ejecutivo, de sus funcionarios y especialistas serán reglamentados por un acuerdo de sede, a ser aprobado por el consejo y firmado entre el Consejo y el país sede.

3.- El Secretario Ejecutivo será el jefe administrativo de la Red y responderá al Consejo por la administración y ejecución de la presente Convención, de acuerdo a las decisiones del Consejo.

4.- El Secretario Ejecutivo será designado en proceso selectivo público, para un mandato de cuatro años, y podrá ser reelegido hasta por dos períodos adicionales de acuerdo con la recomendación del Comité



Técnico. Otros detalles relacionados a las condiciones de empleo serán decididos por el Consejo.

5.- El Secretario Ejecutivo será de nacionalidad de uno de los países integrantes de la Red.

6.- El Secretario Ejecutivo nombrará eventuales funcionarios según las normas establecidas por el Consejo.

7.- El Secretario Ejecutivo o cualquier funcionario no podrá tener interés financiero en la producción acuícola.

8.- El Secretario Ejecutivo someterá, con un mínimo de 30 días de antelación para aprobación del Consejo:

- a) Informe de actividades de la Red y auditoria de las cuentas; y,
- b) Propuesta de programa de trabajo y presupuesto administrativo.

ARTICULO 6 PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

1.- La Presidencia y Vicepresidencia del Consejo será ejercida por mandato de dos años, de acuerdo al orden de la ratificación o adhesión de cada país a la red. Considerando que el Vicepresidente ocupará la Presidencia en el período siguiente.

2.- En reconocimiento a sus apoyos a la creación y operación de la Red, Brasil ocupará la Presidencia y Argentina la Vicepresidencia cuando la presente Convención entre en vigor, desde que las respectivas partes estén entre los 8 primeros Estados que ratifiquen la presente Convención, de acuerdo con el artículo 12 párrafo 1. En caso que Brasil o Argentina no hayan ratificado la Convención cuando entre en vigor, la Presidencia o Vicepresidencia será ejercida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 7 DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES

1.- Las partes tienen el derecho a:

- a) Asistir y participar, con derecho a votar, en las reuniones del Consejo y Comité y de otras reuniones convocadas por la Red; y,
- b) Gozar de los servicios y beneficios ofrecidos a las partes por la Red.

2.- Las Partes deben:

- a) Cumplir con las obligaciones financieras establecidas por la Red;
- b) Proveer, prontamente, las informaciones solicitadas por la Red, de conformidad con las legislación pertinente de cada Parte; y,
- c) Colaborar para el cumplimiento de los objetivos, principios y funciones de la Red.

ARTICULO 8 OBSERVADORES

1.- El Consejo y el Comité Técnico podrá invitar a cualquier país, organizaciones internacionales o instituciones interesadas en las actividades de la Red para asistir, como observadores a sus reuniones.

2.- La Secretaría Ejecutiva podrá recibir para participar en reuniones de parte de países, organizaciones internacionales e instituciones, las cuales someterá a consideración del Consejo de Ministros o el Comité Técnico de acuerdo al caso.

3.- La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), en reconocimiento al apoyo a la creación y formalización de la Red, serán invitados a participar como observadores permanentes de la Red.

ARTICULO 9 FINANZAS

1.- El Consejo por recomendación del Comité Técnico será responsable de aprobar el presupuesto administrativo de la red para el ejercicio financiero siguiente, lo que incluirá los gastos administrativos y los recursos necesarios para la realización de los proyectos y actividades aprobados por el Consejo. La aprobación del presupuesto administrativo requiere un mínimo de dos tercios de la totalidad de votos del Consejo.



2.- El presupuesto administrativo será financiado por medio de contribuciones anuales pagadas de acuerdo a los respectivos procedimientos constitucionales e institucionales de las Partes.

3.- Las contribuciones financieras serán hechas por las Partes en cuotas anuales. Las respectivas contribuciones de cada parte serán establecidas por el Consejo según el monto del producto interno bruto de cada parte correspondiente al año inmediatamente anterior de la siguiente manera:

Nivel I:

Países con PIB mayor a 500 mil millones de dólares americanos:

- Contribución: cien mil dólares americanos (US\$ 100000,00)

Nivel II:

Países con PIB entre 100 y 500 mil millones de dólares americanos:

- Contribución: veinticinco mil dólares americanos (US\$ 25000,00)

Nivel III:

Países con PIB entre 50 y 100 mil millones de dólares americanos:

- Contribución: diez mil dólares americanos (US\$ 10000,00)

Nivel IV:

Países con PIB menor a 50 mil millones de dólares americanos:

- Contribución: mil dólares americanos (US\$ 1000,00)

4.- Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio financiero serán pagadas en moneda libremente convertible y exigible en el ejercicio en aprecio.

5.- Las finanzas de la Red podrán ser complementadas por medio de donaciones voluntarias de las Partes, de países no miembros, de otras organizaciones internacionales y del sector privado.

6.- Si una de las Partes no ha pagado integralmente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de 18 meses a contar de la fecha en que tal contribución es exigible, sus derechos de votar y participar en reuniones de comité especializados serán suspendidos hasta que su contribución sea pagada integralmente. Sin embargo, a menos que el Consejo así lo decida, tal Parte no será privada de ningún otro derecho

tampoco eximida de ninguna de las obligaciones que le correspondan en virtud de la presente Convención.

7.- Los gastos de las delegaciones relativas al Consejo y al Comité serán financiados por las respectivas partes.

8.- El Consejo nominará auditores independientes para realizar auditoría en las cuentas de la Red.

ARTICULO 10 REGLAMENTOS

1.- Los Reglamentos para la aplicación de la presente Convención serán elaborados por la Secretaría Ejecutiva en coordinación con el Comité y aprobados por el Consejo.

ARTICULO 11 ENMIENDAS

1.- Enmiendas a la Convención pueden ser presentadas por el Comité al Consejo para eventual aprobación por un mínimo de dos tercios de los votos del Consejo. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 12 de esta Convención.

ARTICULO 12 ENTRADA EN VIGOR Y DEPOSITARIO

1.- La presente Convención entrará en vigor treinta (30) después del depósito del octavo instrumento de ratificación de las Partes.

2.- Para las Partes que depositen sus instrumentos de ratificación después de su entrada en vigor, la presente Convención tendrá efectos treinta (30) días después del depósito de dicho instrumento.

3.- La República Federativa de Brasil será el depositario de la presente Convención.



ARTICULO 13 ADHESION

1.- La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado Americano, por medio del depósito del instrumento de adhesión ante el depositario.

2.- Las adhesiones comunicadas después de la entrada en vigor de la presente Convención se harán efectivas treinta (30) días después del depósito del instrumento de adhesión ante el depositario.

ARTICULO 14 DENUNCIA

1.- Cualquier Parte podrá manifestar su intención de denunciar la presente Convención, a cualquier momento, por medio de una notificación al depositario. El depositario informará, en seguida, al Consejo sobre la denuncia.

2.- La denuncia tendrá efecto tres (3) meses después del recibimiento de la notificación por el depositario y no afectará la vigencia de la Convención para las demás Partes.

3.- La Parte que denuncie la presente Convención cumplirá sus obligaciones financieras con la Red relativas a la cuota prevista para el año de la denuncia.

ARTICULO 15 RESERVAS

No podrán ser realizadas reservas a ninguna de las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 16 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

En caso de controversia sobre la implementación de la presente Convención, las partes buscarán solucionarlas por medio de negociaciones directas.

**ARTICULO 17
DISPOSICIONES FINALES**

Todo caso no contemplado en la presente Convención será considerado por el Comité Técnico y por el Consejo de Ministros, que deberán proponer a las Partes la solución para dicho caso.

Hecho en Managua, Nicaragua, el 18 de abril de 2012, en un original en español y portugués, siendo ambos los textos igualmente auténticos.

Estado Plurinacional de Bolivia

República Argentina

República Federativa de Brasil

República de Chile

República de Colombia

República Dominicana

República de Ecuador

República de Guatemala

República de Nicaragua

República Oriental del Uruguay

República del Paraguay”

Intervenciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2, literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme consta en autos, se ha procedido a realizar la publicación de la “**CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE**



LAS AMÉRICAS”, en el suplemento del Registro Oficial N.º 885, a fin de que, dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del tratado internacional materia de este control.

No obstante, de autos no aparece la constancia o comparecencia de ciudadano alguno que defienda o impugne el tratado internacional que se analiza.

Identificación de las normas constitucionales

Para efectos del control constitucional del Convenio materia de este control, cabe precisar las normas constitucionales pertinentes y que son las siguientes:

“Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

(...) 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

(...) 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.

(...) Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

(...) 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

(...) Art. 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones

nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

(...) Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

(...) 12.- Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

(...) Art. 419.- la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea nacional en los casos que:

(...) 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Art. 420.- La ratificación se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta y Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.



(...) Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

(...) Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...).

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...).

Identificación de la normativa internacional

Art. 27 de la Convención de Viena.- “El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno

como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 438 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 numeral 3 literal d, 107 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República del Ecuador, respecto del control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo Convenio, Pacto, Acuerdo debe mantener compatibilidad con la Carta Fundamental. Partiendo desde esa premisa constitucional, el artículo 417 determina que “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)”.

Es necesaria la intervención de la Corte efectuando el correspondiente control previo y abstracto de constitucionalidad. Al respecto, de acuerdo al artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional y, en la especie, a los Tratados y Convenios Internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para



limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

En lo que respecta al Estado ecuatoriano, la Constitución de la República, en el artículo 416, determina que “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados”.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que reproduce la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional, de lo cual se colige que siendo la Asamblea legislativa el órgano de representación popular, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”¹; nuestra Carta Fundamental así lo prevé; de allí que el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales debe intervenir el órgano legislativo.

¹ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió, en sesión ordinaria del 10 de enero de 2013, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la: **“CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS”**, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución, y numerales 4 y 6 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en la especie determinan “4.- Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; y, 6.- Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio”.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de aprobación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

Atendiendo a aquel control automático consagrado en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.



Control formal

Se debe señalar que conforme lo determinan los artículos 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 71 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en caso de que un tratado internacional requiera la aprobación legislativa, la Corte Constitucional deberá realizar previamente el control automático de constitucionalidad.

El presente caso se encuadra dentro del denominado control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 de la Constitución de la República, como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Cabe destacar que el artículo 438 de la Constitución de la República dispone que la Corte Constitucional emitirá informe previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos, de los tratados internacionales; sin embargo, este mismo artículo dispone “además de los que determine la ley”; es decir, permite que se realice este control respecto a casos contemplados en normas de carácter legal, y en aquel sentido debemos remitirnos a lo que dispone el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa², en el cual se

² Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen.

En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.

La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

determina que también la denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en esta disposición normativa.

En virtud de aquello, se colige que corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse mediante un control previo respecto a la constitucionalidad de los tratados internacionales.

Por disposición constitucional establecida en el artículo 419 de la Carta Fundamental ecuatoriana y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, corresponderá a la Corte determinar si los Instrumentos Internacionales, materia de este control, están inmersos en los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional. En aquel sentido se determina que la **“CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS”**, se enmarca dentro de los casos contemplados en los artículos 419, numerales 4 y 6 de la Constitución y 108, numerales 4 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debido a que, en la especie, se determina que el contenido del instrumento internacional objeto de control previo de constitucionalidad, hace referencia a derechos y garantías establecidos por la Constitución y a temas de cooperación que incluyen aspectos relacionados con la transferencia de tecnologías, diversificación de la producción y aumento de la rentabilidad de la actividad acuícola, que actuarán en áreas propias de las políticas públicas de salud, economía y ambiente. Además resulta claro que este instrumento internacional compromete al país en un acuerdo de integración, justificándose la necesidad de requerir la aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional

Control material

Una vez que se ha determinado que la **“CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS”**, en adelante “la convención”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar el análisis material del contenido del mencionado Instrumento Internacional, en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Convención define varias palabras o terminología de uso común del Instrumento Internacional para lograr su materialización. Dentro de la descripción de cada uno de estos conceptos no se evidencia contradicción alguna con el texto constitucional, más bien se nota que los mismos se encuentran



acorde a la normativa constitucional contenida en los artículos 71 y 72 de la Constitución de la República, que determinan la garantía de respeto íntegro a la naturaleza y su derecho a la restauración.

El artículo 2 señala que las partes establecen la Red de Acuicultura de las Américas como organismo intergubernamental de cooperación regional, a ser regida por la presente convención. Se puede evidenciar que las disposiciones contenidas en este artículo se enmarcan dentro de los preceptos establecidos en el artículo 416 de la Constitución que se refiere a los principios de las relaciones internacionales y que puntualmente, en su numeral 13, establece “Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera”.

El artículo 3 de la Convención establece los objetivos, principios y fines de la Red, lo que guarda relación con el artículo 423 numeral 2 de la Carta Fundamental, que señala como obligación del Estado dentro de la Integración Latinoamericana: “Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria”.

Ahora bien, dentro del marco de cooperación en las áreas de las políticas públicas, se deja sentado que la presente Convención, en su desarrollo, no deberá interferir con asuntos de atención prioritaria como la salud, la educación y la conservación adecuada del ambiente. Asimismo, respecto al área de Economía y Mercado, no podrá afectar y más bien garantizará lo establecido en el artículo 284 numeral 8 de la Constitución de la República, que consagra como objetivos de la política económica propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes. En lo que respecta a la transferencia y validación de tecnologías, estas no podrán afectar a la preservación de los ecosistemas y deberá resguardar la integridad del patrimonio genético del país, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en la Constitución de la República, compromisos convencionales que armonizan con el texto constitucional.

Los artículos 4, 5 y 6 establecen la Estructura Organizacional de la Red de Acuicultura de las Américas, constituida por un Consejo, un Comité y una Secretaría Ejecutiva que será la responsable administrativa de la Red, teniendo su

sede en la ciudad de Brasilia, Brasil, representada por su presidente y vicepresidente, situación que está acorde con los principios de las relaciones internacionales, proclamados en el artículo 416 de la Constitución de la República y con su artículo 423, que se refiere a la Integración Latinoamericana. Además, el artículo 7 de la Convención establece los derechos y deberes de las partes, dentro de la Red de Acuicultura de las Américas, lo que guarda relación con la forma en que cada una de ellas participa en la toma de decisiones y cumplimiento de los objetivos, principios y funciones; situación que denota una organización acorde a los principios integracionistas antes mencionados.

En el artículo 8 de la Convención se señala que el Consejo y el Comité Técnico podrá invitar a cualquier país, organizaciones internacionales o instituciones interesadas en las actividades de la Red para asistir, como observadores, a sus reuniones; en igual forma, la Secretaría Ejecutiva podrá recibir para participar en reuniones de parte de países, organizaciones internacionales e instituciones, las cuales someterá a consideración del Consejo de Ministros o el Comité Técnico de acuerdo al caso.

Además que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), serán invitados a participar como observadores permanentes de la Red. Lo antes dicho responde y fortalece lo establecido en el artículo 416 numeral 12 de la Constitución de la República: “Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados”, y con el artículo 423 numeral 7 que dice: “Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional”.

El artículo 9 trata de las Finanzas de la Red de Acuicultura de las Américas, en el que establece que las contribuciones financieras serán hechas por las Partes, en cuotas anuales, según el monto del producto interno bruto de cada parte, correspondiente al año inmediatamente anterior, señalando Nivel I: Países con PIB mayor a 500 mil millones de dólares americanos: Contribución: cien mil dólares americanos (US\$ 100000,00), Nivel II: Países con PIB entre 100 y 500 mil millones de dólares americanos: Contribución: veinticinco mil dólares



americanos (US\$ 25000,00), Nivel III: Países con PIB entre 50 y 100 mil millones de dólares americanos: Contribución: diez mil dólares americanos (US\$ 10000,00) Nivel IV: Países con PIB menor a 50 mil millones de dólares americanos: Contribución: mil dólares americanos (US\$ 1000,00), lo que guarda relación con los índices de producción que genera un país y su capacidad de aporte económico, acorde a lo dispuesto por el artículo 423 numeral 1 de la Constitución de la República: “La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado”.

El artículo 10 señala que los Reglamentos que rijan la Red de Acuicultura de las Américas, serán elaborados por la Secretaría Ejecutiva en coordinación con el Comité y aprobados, por el Consejo, mientras que el artículo 11 establece el modo en que operaran las enmiendas y el artículo 12 describe la entrada en vigor de la Convención y el depositario de la misma. Lo antes descrito guarda relación con lo dispuesto por la Constitución de la República en sus artículos 417 y 418 que establecen: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”, y “A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales. La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo”.

El artículo 13 habla de la adhesión a la Convención, estableciendo que cualquier Estado Americano lo podrá hacer, por medio del depósito del instrumento de adhesión ante el depositario, situación que se encuentra en armonía con los principios de relaciones Internacionales y de la integración latinoamericana establecidos en los artículos 416 y 423 de la Constitución de la República.

En el artículo 14 señala que cualquier parte podrá manifestar su intención de denunciar la presente Convención, en cualquier momento, por medio de una notificación al depositario. El depositario informará, en seguida, al Consejo sobre la denuncia, guardando relación con lo establecido por el artículo 420 de la Constitución de la República, que dice: “La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República. La denuncia un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó”.

El artículo 15 establece que no podrán ser realizadas reservas a ninguna de las disposiciones de la Convención, y en tal sentido guarda uniformidad con los objetivos a cumplirse, por lo que no contraviene a el texto constitucional.

Finalmente, en el artículo 16 se establece que en caso de controversia sobre la implementación de la presente Convención, las partes buscarán solucionarlas por medio de negociaciones directas, y el artículo 17 dispone que todo caso no contemplado en la presente Convención será considerado por el Comité Técnico y por el Consejo de Ministros, que deberán proponer a las Partes la solución para dicho caso, situación que está conforme a lo dispuesto en el artículo 422 de la Constitución, que señala: “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia. En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional”.

En términos generales, la Corte Constitucional considera que la Convención, materia de este control constitucional, guarda conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 numerales 1, 2 y 7; 4, primer inciso; 10, segundo inciso; 11, numerales 3, 7 y 9; 14, 15, 32, 71, 72, 73, 74, 83, numeral 6; 275 primer inciso; 306; 313 primer inciso; 314 primer inciso; 337, 358, 363 numeral 1; 389 numerales 1, 5 y 6; 326 numeral 5; 395, 396 y 397; 404, 408, y 416 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador.



No obstante, la Corte Constitucional considera que el artículo 3 de la Convención, el cual establece los objetivos, principios y fines de la Red, si bien guarda relación con el artículo 423 numeral 2, que señala dentro de la Integración Latinoamericana: “Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria”, al momento de implementar las acciones que permitan el cumplimiento de los objetivos en las áreas de las políticas públicas, la Convención no deberá interferir con asuntos de atención prioritaria como la salud, la educación y la conservación adecuada del ambiente. Asimismo, respecto al área de Economía y Mercado, no podrá ser afectada y más bien garantizará lo establecido en el artículo 284 numeral 8 de la Constitución de la República, que consagra como objetivos de la política económica propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes. En lo que respecta a la transferencia y validación de tecnologías, estas no podrán afectar a la preservación de los ecosistemas y deberán resguardar la integridad del patrimonio genético del país, acorde con lo dispuesto en el artículo 421 de la Constitución de la República, que señala: “La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos”.

Del análisis realizado se deduce que la “**CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS**”, tiene como objetivo esencial temas de cooperación que incluyen aspectos relacionados con la transferencia de tecnologías, diversificación de la producción y aumento de la rentabilidad de la actividad acuícola, que actuarán en áreas propias de las políticas públicas de salud, economía y ambiente, para lo cual se establecen los adecuados procedimientos, con la participación activa de los Estados Partes de la Convención, que a la vez se convierten en los beneficiarios.

Acogiendo las finalidades de la Convención, materia de este control constitucional, puede concluirse que esta proporciona sustento a los requerimientos constitucionales del Estado ecuatoriano. En particular, guarda armonía con el modelo de desarrollo que se estipula en la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual requiere ser precautelado. Si la finalidad estatal se sintetiza en alcanzar el buen vivir (sumak kawsay), en particular, del

derecho a la salud y al medio ambiente sano y equilibrado de la población ecuatoriana, es indispensable que estos obtengan garantía en el ordenamiento jurídico interno y en el ámbito internacional, en virtud de lo cual se establece que la Convención está orientada y se constituye en mecanismo válido para la defensa y garantía de la actividad acuícola de los Estados contratantes y, en particular, de los derechos que consagra la Constitución del Ecuador.

Conclusión sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, materia del control constitucional

Los procesos de integración involucran compromisos que trascienden las barreras políticas y económicas, para alcanzar objetivos sociales inclusive, cuyo eje articulador debe fundamentarse en la reestructuración de los modelos de desarrollo, con la participación de la comunidad internacional, a efectos de lograr la adecuación y eficacia de los procesos de cooperación e integración, en tanto permitan a los pueblos alcanzar objetivos comunes de desarrollo económico y social.

La “Convención para la Creación de la Red de Acuicultura de las Américas” es un instrumento internacional destinado a obtener el bienestar humano y productivo de los Estados que lo aprueban, en el que se dirige una especial consideración al ambiente sano y equilibrado, conforme así lo valora nuestra Constitución de la República. Desarrollar y efectivizar los derechos del buen vivir, la salud y el medio ambiente sano y equilibrado, entrañan la protección y garantía de los derechos humanos de la sociedad ecuatoriana y de la naturaleza, razón por la que dentro del proceso de legitimación de este instrumento internacional, se requiere de la aprobación de la Asamblea Nacional.

El objeto materia del presente dictamen encuentra sustento en lo establecido en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, la Corte Constitucional está facultada para intervenir respecto a la necesidad de la aprobación legislativa previa, de un instrumento internacional.

Por estas razones, la Corte Constitucional considera que para el consentimiento de la presente Convención se requiere la aprobación previa de la Función Legislativa, fundamentalmente por encontrarse inmerso dentro de los casos contemplados en el artículo 419, numerales 4 y 6 de la Constitución de la República, es decir, que: “Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”, y “Comprometan al país en acuerdos de integración y de



comercio”. En general, la Convención para el establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas, materia de este dictamen, tiene congruencia y no afecta o vulnera ningún derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

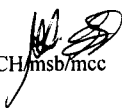
DICTAMEN

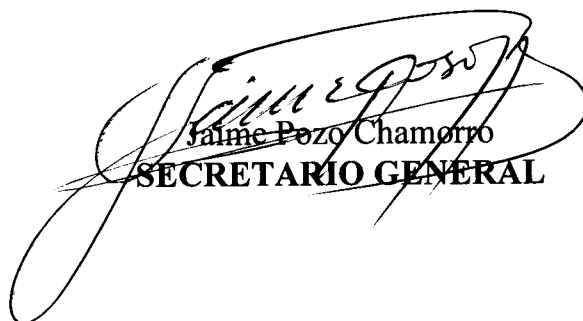
1. La “Convención para el establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas” requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República.
2. Las disposiciones contenidas en la “Convención para el establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas”, guardan conformidad con la Constitución de la República del Ecuador.
3. Notificar al señor Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión extraordinaria del 03 de julio de 2013. Lo certifico.


JPCH/msb/mcc

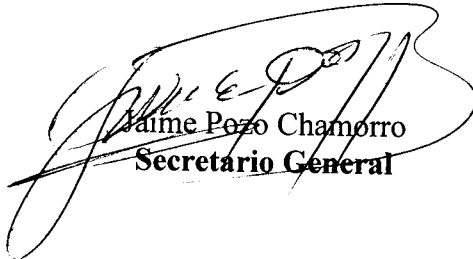

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0024-12-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 17 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.



**Jaime Pezo Chamorro
Secretario General**

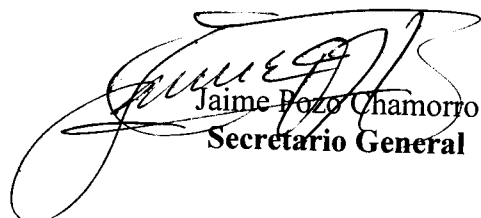
JPCH/lcca



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0024-12-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil trece, se notificó con copia certificada del dictamen de 03 de julio de 2013, al señor presidente de la República, en la casilla constitucional 001, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Dozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca